

EXPEDIENTE No: CEDH/III/VZN/FUE/071/10
QUEJOSO: N1
AGRAVIADA: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
2/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 16 de enero de 2012

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/III/VZN/FUE/071/10, que derivó de la queja presentada por el señor N1, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 9 de septiembre de 2010, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por medio del cual hizo del conocimiento violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa.

En dicho escrito, hace mención que el 28 de septiembre de 2008 participó en un accidente de tránsito al circular por la carretera El Fuerte-El Carrizo, con un tráiler conducido por la persona identificada por esta CEDH como N9.

Derivado de esos hechos, su hija N2 resultó lesionada y su camioneta de la marca *****, modelo *****, de procedencia extranjera, sufrió daños.

Por tal motivo, la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte inició la averiguación previa, misma que no se había resuelto, aunado a que la persona que ocasionó el accidente no fue detenida, no garantizó los daños de su unidad ni los gastos médicos de las lesiones que sufriera su hija N2.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, a través del cual señaló presuntas violaciones a derechos humanos de su persona y de su hija N2, atribuibles a personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa.
- 2.** Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000410 de fecha 10 de septiembre de 2010, se solicitó informe al Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, respecto los hechos manifestados por el quejoso.
- 3.** Mediante oficio número 0133/2008 de fecha 29 de septiembre de 2010, recibido el 1 de octubre siguiente, el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, dio contestación al informe solicitado, anexando al mismo copia certificada de la averiguación previa FRTE-*/***/****, instruida en contra de N9, por el delito de lesiones culposas en agravio de la integridad física de N2.
- 4.** Con oficio número CEDH/VZN/AHO/0465 de fecha 27 de octubre de 2010, se solicitó informe a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, relacionado con las diligencias practicadas dentro de la averiguación previa número ***/****, a partir del 17 de julio de 2009 hasta la fecha de recepción de la presente solicitud de informe.
- 5.** Con oficio número CEDH/VZN/AHO/0473 de fecha 8 de noviembre de 2010, se solicitó información a la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, particularmente sobre las diligencias realizadas dentro de la averiguación previa ***/****, a partir de la fecha 17 de julio de 2009 hasta la fecha de recepción del presente oficio.
- 6.** Ante la falta de rendición del informe y la documentación solicitada, con oficio número CEDH/VZN/AHO/000505 de 29 de noviembre de 2010, se requirió a dicho funcionario público por la información citada en el párrafo que antecede.

Cabe precisar que de manera adicional se envió el referido oficio a través de fax, mismo que fue recibido en fecha 30 de noviembre de 2010, por el licenciado N3, tal y como se advierte en carátula de fax, anexa al expediente.

7. Acta circunstanciada de fecha 11 de mayo de 2011, en la cual consta que personal de esta CEDH se hizo presente ante el Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, quien actualmente se encuentra a cargo de la integración de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela formulada por la C. N2, quien informó que dicha indagatoria continuaba en trámite.

8. Acta circunstanciada de fecha 17 de noviembre de 2011, levantada por personal de la Visitaduría Regional Zona Norte de esta CEDH, sobre llamada telefónica realizada a personal de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, a efecto de indagar el estado actual de la averiguación previa FRTE/*/***/****, informando personal de esa agencia social que se encontraba en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de septiembre de 2008, el señor N1 participó en un accidente de tránsito al circular por la carretera El Fuerte-El Carrizo, con un tráiler conducido por N9.

Derivado de esos hechos, su hija N2 resultó lesionada y su camioneta de la marca ****, modelo ****, de procedencia extranjera, sufrió daños.

De tal accidente tuvo conocimiento la Dirección de Tránsito Municipal de ese municipio, quien levantó el parte de accidente en el cual se hizo constar que las partes llegaron a un acuerdo verbal, en el que el señor N4, se comprometía a pagar a favor del señor N1 los daños ocasionados a la unidad motriz de su propiedad, así como los gastos derivados de las curaciones que se hicieran a la señorita N2.

El 3 de octubre de 2008, la joven N2 interpuso denuncia y/o querrela en contra de N9 por el delito de lesiones culposas, razón por la cual la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, inició la averiguación previa número FRTE/*/***/****.

Indagatoria que el día 30 de mayo de 2009 fue resuelta con la propuesta de no ejercicio de la acción penal, remitiéndose los originales al Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, misma que regresó el expediente a la citada agencia social el 17 de julio de 2009 no autorizando la consulta propuesta, regresando el expediente a la

aludida agencia social a efecto de que practicara algunas diligencias, entre ellas, fe ministerial del lugar de los hechos y de los vehículos participantes, por lo que de esta última fecha al día 17 de noviembre de 2011 la citada averiguación previa continuaba en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de N2 por parte de servidores públicos de la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, al retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia de la averiguación previa número FRTE/*/***/**** en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la legalidad y al acceso a la justicia

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Dilación en la integración de la averiguación previa e irregular integración de la averiguación previa y violación al derecho de acceso a la justicia

La averiguación previa constituye un mecanismo a efecto de obtener una justicia pronta y completa, ya que por medio de ésta se delimitan qué conductas cumplen con los requisitos que cada tipo penal exige para la configuración de una conducta delictiva y se determina la responsabilidad probable del o los inculcados.

Esta tarea recae en el Ministerio Público debido que es a quien le corresponde velar por el interés general preservando la legalidad, sobre todo cuando el referente de la legalidad implica la generación de conductas sancionables por normas de carácter penal.

En consecuencia le corresponde determinar las acciones conducentes con el objeto de demostrar al juzgador la existencia o no de un hecho considerado como delito, así como clarificar la participación de los responsables y con ello abrir la posibilidad de procurar justicia.

En ese sentido, si el agente del Ministerio Público omite realizar las funciones que legalmente le corresponden para integrar adecuadamente una averiguación previa o bien, realiza dichas funciones de manera inadecuada o deficiente, genera un detrimento a los derechos de los ofendidos a que se le procure justicia, a la posibilidad de evitar la impunidad y atenta contra los principios de

legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público.

Cuando se actualizan esas hipótesis estamos ante la presencia de una irregular integración de una averiguación previa.

Ahora bien, el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de las funciones investigadoras o persecutoras de los delitos realizados por servidores públicos son una forma de dilatar la procuración de justicia.

Dicho lo anterior, a criterio de esta autoridad no jurisdiccional en derechos humanos han quedado acreditados los hechos violatorios mencionados precedentemente, ello del análisis realizado a las constancias que componen la averiguación previa número FRTE/*/***/****, iniciada en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, originada por la denuncia interpuesta el día 3 de octubre de 2008, por N2.

Cabe mencionar que en un primer momento, el Agente del Ministerio Público practicó algunas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que le fueron puestos de su conocimiento, ello a pesar de que la denuncia fue presentada y ratificada el 3 de octubre de 2008, no fue hasta el 27 de octubre siguiente en que inició con la averiguación previa FRTE/*/***/****.

En ese orden, el 14 de octubre de 2008 solicitó dictamen médico de lesiones a la ofendida N2, mismo que le fue contestado el 15 siguiente.

Posteriormente, el 28 de octubre de 2008 se recibieron testimonios de N5 y N6.

En fecha 4 de noviembre de 2008 se recibió parte informativo del accidente relacionado con los hechos mediante oficio número 076/08, signado por el Subdirector de Tránsito Municipal de ese municipio.

El día 13 de noviembre de 2008 se recibió la declaración de N9, en calidad de indiciado, quien estuvo debidamente asistido por su defensor de oficio.

En fecha 10 de marzo de 2009, se recibió testimonio a N7, como testigo de los hechos; el 29 de mayo de 2009, se llevó a cabo ratificación de parte de hechos por parte del agente de policía de tránsito, N8, realizado en ampliación de dicho parte; el 30 de mayo de 2009 se realizó propuesta de resolución de No Ejercicio de la Acción Penal a favor del presunto responsable de los hechos, el señor N9, remitiendo para su consulta y autorización en esa misma fecha al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte, mediante oficio número 0772/2009.

Así las cosas, el 17 de julio del año 2009 se emite dictamen por el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte en el cual no autoriza la propuesta planteada, regresando el expediente a la Agencia del Ministerio Público a efecto de que se practiquen algunas diligencias, tales como fe ministerial del lugar del accidente y de las unidades participantes.

Nótese que para efecto de realizar la propuesta de no ejercicio de acción penal, el agente del Ministerio Público tardó aproximadamente siete meses, que fue del mes de octubre de 2008 al 17 de julio de 2009, lo cual se puede considerar como un tiempo hasta cierto punto prudente; sin embargo, hubo un lapso de cuatro meses que la indagatoria estuvo inactiva, que fue del 13 de noviembre de 2008 al 6 de marzo de 2009.

Ese periodo dilatorio sumado a otro que más adelante se mencionará, lógicamente viene a repercutir en una irregular integración de la averiguación previa al existir lapsos de tiempo en los cuales no se actuó y peor aún, no se ha resuelto la indagatoria a más de tres años que se inició lo que va en contra de que se le procure justicia pronta y expedita a la presunta víctima.

No obstante el tiempo transcurrido –3 de octubre de 2008– en que se presentó la denuncia y/o querrela que dio origen al registro de la averiguación previa FRTE/*/***/**** al 17 de noviembre de 2011, han transcurrido más de tres años sin que se resuelva la misma, faltando con ello al principio de eficiencia al que está obligado todo servidor público y al derecho de una justicia pronta que atañe a todo gobernado, ya que a decir del propio personal de esa representación social, se encuentran en trámite.

A este respecto, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato.”

De lo expresado en dicho texto no hay duda que la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución del delito, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia debida.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su

actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“... ”

II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

...”

Evidentemente la función del Ministerio Público se circunscribe a ser meramente investigadora y allegarse en la investigación de los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución según las hipótesis pronunciadas por el precepto 4º del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla, lo que ha dejado de observar claramente el servidor público a cuyo cargo ha estado la integración de la citada averiguación previa siendo en este caso la licenciada N10.

Al respecto resulta necesario destacar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del estado de derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el caso que nos ocupa el servidor público a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada, no ha cumplido legalmente con la integración debida de la indagatoria citada, ya que desde la fecha de presentación de la denuncia y/o querrela que lo fue el 3 de octubre de 2008, no obstante que la misma fue ratificada en dicha fecha en audiencia especial, fue hasta el día 27

de octubre del mismo año que el Agente del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente y a más de tres años aún no emite resolución al conservarlo en trámite.

Situación que por ningún motivo debe darse, pues de acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación de todo servidor público es brindar a la ciudadanía un servicio pronto y expedito, para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que no ha acontecido, pues no obstante de aportarse a la investigación diversas evidencias y datos que lleven al Agente del Ministerio Público al esclarecimiento del caso, el representante social ha mostrado un total desinterés en dicha investigación.

Lo anterior es así debido a que desde que el Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte no autorizó la propuesta realizada sobre el no ejercicio de la acción penal el 17 de julio de 2009, en la que por cierto ordenó la práctica de dos diligencias y que fueron la fe ministerial del lugar del accidente hasta el día 11 de mayo de 2011, aún faltaba por llevar a cabo la fe ministerial de una de las unidades participantes.

En otras palabras, en 22 meses, casi dos años en los que solamente practicó dos diligencias, que fueron la fe ministerial del lugar y la fe de una de las unidades, tal y como se acredita con la constancia levantada en fecha 11 de mayo de 2011 por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No es óbice señalar que en la constancia levantada por personal de este organismo estatal, se desprende la existencia de una comparecencia del quejoso en la que ofreció dos testimonios; sin embargo, a esa fecha todavía no se desahogaban, lo que por sí solo habla de una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tiene.

A ello se le abona la diversa constancia de fecha 17 de noviembre de 2011 levantada por personal de esta CEDH, en la que se hizo constar que la averiguación previa FRTE/*/***/****, radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, a más de tres años permanecía en trámite, aunado a que desde el 11 de marzo de 2011 no se practicaba diligencia; es decir, han transcurrido desde esta última fecha al 17 de noviembre de 2011, nueve meses sin que la autoridad se preocupe primero por continuar con las investigaciones y segundo no existe mayor interés en que se resuelva.

Dicho lo anterior, el Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de producir justicia.

Se destaca que los servidores públicos integradores de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

Dicho texto claramente establece el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, situación que por supuesto no ha acontecido en el caso que nos ocupa, ya que se ha hecho nugatorio ese derecho humano a que aspira toda persona que se considera víctima de un presunto delito, al no finalizarse la etapa previa que procesalmente se requiere en materia penal para acceder a los tribunales penales.

Ciertamente, el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el Agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, demostrando en todo momento una actuación eficaz y eficiente.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el *artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos:

López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los cuales la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Con relación a lo antes dicho, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión la ausencia de acción por parte de los funcionarios públicos citados respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este organismo estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número FRTE/*/***/****, ha retardado y omitido integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de quien se dice ofendido, contraviniendo con ello los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20, apartado C y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredieron también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

“Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumple también lo señalado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establecen lo siguiente:

“Artículo 1º Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”,

Artículo 2º En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la

ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

En consecuencia, los servidores públicos referidos al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado inobservaron, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

- I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Deficiente prestación del servicio público y violación a los derechos de las víctimas

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En términos de todo lo anterior, se acredita el incumplimiento debido a sus tareas y la consecuente responsabilidad de los funcionarios públicos encargados de la integración del expediente de averiguación previa, los cuales cometieron la irregularidad de no ordenar la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, causando agravios a las personas cuya representación correspondió a éstos, por lo que sus conductas violentan lo que dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, en sus artículos 4º; 6º, fracción IV; 9º, fracción IV y 59, inciso e), que expresamente señalan:

“Artículo 4. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.
.....

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:
.....

IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común.

.....
Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....
IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados.

.....
Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

.....
e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados.”

.....
De igual forma, los funcionarios públicos referidos transgredieron lo dispuesto por las siguientes disposiciones:

El primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Además, los numerales 2º y 3º del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado, que se transcriben a continuación:

“Artículo 2. Es facultad exclusiva del Ministerio Público, la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.”

Artículo 3. El Ministerio Público, en ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

I. Recibir denuncias o querellas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Ministerial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público.

II. Practicar y Ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; y”

.....

Los servidores públicos de referencia infringieron además su deber impuesto por la ley reglamentaria como representantes sociales de representar precisamente los intereses y derechos de la víctima del delito, en este caso de la joven N2.

Estas omisiones demuestran su total desapego a la legalidad, a la cual lo constriñe el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en su numeral 1º, al especificar que el respeto a la legalidad es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a Derecho, debiendo desdeñar toda influencia que lo desvíe de su actuar legal.

De igual manera se violentó lo dispuesto por el apartado 4.1 “De los Agentes del Ministerio Público Investigadores” del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público, que a la letra dice:

“4.1.1. Actividades

“4.1.1.1. Son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

“4.1.1.1.3. Actuaciones de investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad”.

En tal sentido, ha quedado plenamente acreditado el irregular proceder de la licenciada N10, Agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, a cuyo cargo ha estado la integración de la averiguación previa número FRTE/*/***/****, al no practicar las diligencias necesarias en la aludida indagatoria y al no haberse ajustado en el ejercicio de su actividad persecutoria a los preceptos constitucionales y legales que rigen la función del Ministerio Público.

Así entonces, las omisiones de tal Agente en cuestión derivaron en la afectación, entre otros, de los siguientes derechos:

1. A procurarle justicia;
2. A la exigencia de reparación del daño;
3. A la compilación de probanzas recientes para el esclarecimiento del caso, entre ellas, las del estado en que se encontraba el probable responsable al cometer el ilícito;
4. A la seguridad jurídica;
5. A la legalidad.

Ante todo esto se victimizó dos veces a la joven N2, primero, por ser víctima de la comisión de un presunto delito y segundo, por ser víctima del poder mal ejercido por parte de los representantes sociales que nos ocupan, al generarse con ello la denominada victimización secundaria.

De igual forma se actuó en contra de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual para el caso que nos ocupa, aplica en su totalidad.

También se contravino la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa, que establece en su contenido entre otras consideraciones, la obligación directa que recae en la Procuraduría General de Justicia del Estado de brindar protección y garantizar los derechos de las víctimas del delito, entre las que ineludiblemente destacan la justicia pronta, la seguridad jurídica, la legalidad, la coadyuvancia, asesoría legal, apoyos materiales, etc., que en el presente caso, se obviaron en pleno perjuicio de la ofendida, así como del sistema de procuración de justicia, puesto que se actuó en contra de los principios rectores de éste.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los Derechos Humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Agente Primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en El Fuerte, Sinaloa, encargado de la averiguación previa FRTE/*/***/****, para que en cumplimiento de su deber, lleve a cabo con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes, y de las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emitan la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia inicie procedimiento administrativo en contra de la licenciada N10, Agente del Ministerio Público, así como de aquellos servidores públicos a cuyo cargo ha estado la integración de la averiguación previa número FRTE/*/***/**** radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, acorde a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por las omisiones y dilaciones realizadas de acuerdo a los razonamientos expuestos por esta Comisión.

TERCERA. Para evitar que en lo futuro ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la presente resolución, requerimos se sirva instruir a quien corresponda se adopten medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 2/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días

hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO